

CAPITULO IV.

Falsificacion de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

ARTÍCULO 710.

El delito de falsificacion de documentos solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligacion, liberacion ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputacion de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, en-

710. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 3^o, l.l. 1^a y 6^a; Véase la parte correspondiente del art. 670.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 163. Serán condenados á la pena de pérdida ó suspension de los derechos políticos, y de cinco á diez años de prision, salvas las disposiciones de las leyes generales, en los casos de la competencia de los tribunales de la Federacion, los que formen ó hagan formar, falsifiquen ó hagan falsificar:

I. La firma ó rúbrica de los presidentes ó secretarios del Congreso de la Union, y de las Legislaturas y Diputaciones permanentes de los Estados, del Presidente de la República y sus Ministros, de los Gobernadores y sus secretarios y de los Magistrados de los Tribunales supremos de la Nacion y de los Estados.

II. Cualquier género de documento de crédito activo ó pasivo que deba expedirse por alguna oficina de hacienda superior ó principal.

III. Firma de algun administrador, jefe ó director principal de las mismas oficinas.

IV. Sellos ó marcas de emblemas nacionales que usen las autoridades ú oficinas superiores.

Art. 164. Serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision, los que falsificaren ó hicieron falsificar:

I. Orden, disposicion ó bando de la autoridad política ó municipal.

II. Sentencia, mandamiento, orden, ó disposicion de juez de 1^o instancia, ó de cualquiera otra autoridad del órden judicial.

III. Firma ó rúbrica de las autoridades á que se refieren las dos fracciones ante-

mendando, ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuacion:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyéndose á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convencion celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaracion ó disposicion del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debia adquirir:

rios, de los secretarios de las mismas autoridades ó de los secretarios de los Tribunales.

IV. Documento aduanal ó recibo de contribuciones expedido por alguna de las oficinas que expresa la fracion III del artículo anterior.

V. Documento de cualquier género que deba expedirse por oficina subalterna de hacienda, tesorería ó recaudacion de fondos municipales, ó pertenecientes á establecimientos públicos.

VI. Firmas de los respectivos empleados.

VII. Billetes de banco ó de acciones de empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras de servicio público de igual clase.

VIII. Sellos ó marcas de emblemas nacionales de que usen oficialmente cualesquiera autoridades, oficinas ó empleados inferiores.

Art. 171. Se castigará con la pena de cinco á diez años de prision, ó inhabilidad para obtener empleo público, al funcionario, autoridad ó empleado que en ejercicio de sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

I. Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública que sea falsa, ó testimonio, acta, providencia, partida de casamiento, muerte ó supervivencia, nacimiento ó bautismo, acuerdo, providencia ó sentencia de autoridad pública que no se comprendan en el capítulo anterior.

II. Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando cuadernos, hojas ó parte de ellas, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba.

III. Intercalar en los libros, protocolos, ó procesos, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

IV. Extender ó autorizar testimonio ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos, alterados ó intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 552. Véase en la parte correspondiente del art. 686 del Código del Distrito.

Art. 555. Véase en la parte correspondiente del art. 691 del Código del Distrito.

Art. 560. Será declarado inhábil para obtener empleo y sufrirá de un año de prision á cinco de trabajos forzados, cualquier funcionario, autoridad ó empleado, que en ejercicio de sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste solo, ó por algun jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

ARTÍCULO 713.

La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

Yucatan y Campeche (Estados de). Suprimieron este artículo en su Código.
Morelos (Estado de). Código penal, art. 613. Como el 712 del Código del Distrito, substituyendo las palabras "el Presidente de la República y alguno de sus ministros," por "el Gobernador del Estado ó su secretario."

713. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de). Código penal, art. 695. La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario se hará lo prevenido en el artículo 700.

Yucatan (Estado de). Código penal, art. 560. Véase en la parte correspondiente del art. 710 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de). Código penal, art. 560. Igual al anterior.

Morelos (Estado de). Código penal, art. 614. Como el 713 del Código del Distrito, substituyendo la cita "713" por "619."

México (Estado de). Código penal, art. 322. Los delitos oficiales de falsedad, cometidos contra un particular de que hablan las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán castigadas en el empleado, funcionario ó autoridad responsable con la destitucion del cargo ó empleo, y prision por tres años.

Art. 323. Los delitos de falsedad cometidos contra un particular y comprendidos en las fracciones 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, del artículo 321, se castigarán en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la destitucion del cargo y seis años de prision.

Art. 621. El que falsificare las firmas de alguna de las personas comprendidas en los artículos 600, 601, 602, 603 y 604, será castigado con las penas allí señaladas, teniendo en consideracion tambien para estos casos, lo prevenido en el artículo 619.

Art. 622. Los que falsificaren firmas de sus funciones debieran necesariamente intervenir en negocios en que por el carácter de los empleados inferiores de las oficinas, se serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á la falsificacion de la firma del empleado superior ó jefe de dicha oficina.

Veracruz (Estado de). Código penal, art. 376. Será declarado inhábil para obtener empleo, y sufrirá de un año de prision á diez de trabajos forzados, cualquier funcionario, autoridad ó empleado que en ejercicio de sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

ARTÍCULO 714.

Se aumentarán en una mitad la pena de prision y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificacion se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

1 Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó matrimonio, acta ó providencia ó partida de casamiento, muerte ó supervivencia, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo, providencia ó sentencia de autoridad pública que no comprendan en el artículo anterior.

2 Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando carteros, hojas ó parte de ellas, borrando ó variando lo que en él estaba escrito ó intercalando lo que no estaba.

3 Borrar ó enmendar la foliatura de los libros, protocolos, autos ó procesos y expedientes.

4 Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, especialmente despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

5 Extender ó autorizar testimonio ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos ó alterados ó intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, denuciacion ó intercalacion ilegítima.

6 Fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos.

7 Faltar fraudulentamente á la verdad en la extension ó expedicion de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando ó suponiendo hechos, suprimiendo lo que haya pasado, añadiendo lo que no haya ocurrido, alterando las fechas verdaderas ó suprimiendo ú ocultando autos, pruebas, escrituras y demas.

74. *Motivos.*—Partida 2ª, tít. 9º, l. 2ª; Partida 3ª, tít. 19, l. 16ª; Partida 7ª, tít. 21, l. 1ª y 6ª.

Guajuato (Estado de). Código penal, art. 166. La pena de inhabilitacion se impondrá además, siempre que alguno de los delitos comprendidos en este capítulo, se cometa por autoridad, funcionario ó empleado del Estado, ó municipal ó de alguna corporacion ó establecimiento público.

Yucatan (Estado de). Código penal, art. 561. El funcionario ó empleado público que cometa alguna de las falsedades expresadas en el artículo anterior en los libros y autos de las oficinas públicas de rentas del Estado ó de fondos municipales ó de establecimientos públicos, ó en títulos, certificaciones, cartas de pago ú otro documento oficial, sufrirá de seis meses de prision á cuatro años de trabajos forzados.

Campeche (Estado de). Código penal, art. 561. Igual al anterior.

ARTÍCULO 715.

Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica: pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 740.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 615. Como el 714 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "se aumentará en una mitad" por "se triplicará."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 377. El funcionario ó empleado público que cometa alguna de las falsedades expresadas en el artículo anterior, en los libros ó asientos de las oficinas públicas de rentas del Estado ó de fondos municipales ó de establecimientos públicos, ó en títulos, certificaciones, cartas de pago ú otro documento oficial, sufrirá de un año de prisión ó ocho de trabajos forzados.

Art. 378. Iguales penas sufrirán los profesores, superiores y secretarios de establecimientos literarios, dotados con fondos públicos que expidan certificaciones falsas. Si los referidos establecimientos son particulares, sus profesores, superiores y secretarios no serán considerados como funcionarios públicos, y las penas que se les impongan por la falsedad de que trata este artículo, serán de dos meses á dos años de suspensión en el ejercicio de su profesión.—Los profesores referidos serán además suspensos ó privados del ejercicio de su profesión.

715. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 697. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, por un escribiente ó por otra persona que haga de actuario en juicio civil ó criminal, ó en una información judicial; pues ese delito se castigará con las penas que señala el art. 721.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 616. Véase en la parte correspondiente del art. 714 del Código del Distrito.

Art. 172. La misma pena sufrirá el funcionario ó empleado público que cometa alguna de las falsedades expresadas en el artículo anterior, en los libros ó asientos de las oficinas públicas de rentas del Estado ó de fondos municipales ó de establecimientos públicos, ó en títulos, certificaciones, cartas de pago ú otro documento oficial.

Art. 173. Iguales penas y la de suspensión de profesión, de uno á cuatro años sufrirán los profesores, superiores y secretarios de establecimientos literarios, dotados con fondos públicos, que expidan certificaciones falsas. Si los referidos establecimientos son particulares, sus profesores, superiores y secretarios no serán considerados como funcionarios públicos, y las penas que se les impongan por la falsedad de que trata este artículo, serán de seis meses á dos años de suspensión en el ejercicio de su profesión.

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de), Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 616. Como el 715 del Código del Distrito sustituyendo la cita: "740" por "641."

ARTÍCULO 716.

Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algun superior suyo firme un documento público, que no habria firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

ARTÍCULO 717.

La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.

716. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Campeche (Estado de), Igual al anterior.

717. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 699. Como el 717 del Código del Distrito, sustituyendo la pena: "dos años de prisión y multa de 50 á 300 pesos" por "18 meses de prisión y multa de 20 á 300 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 175. Será castigado con la pena de uno á seis años de prisión, y suspensión ó privación de los derechos de ciudadano:

I. El que con perjuicio de otro ó con ánimo de causarlo, cometiere en documentos privados, el delito de contrahacer ó fingir letra, firma, rúbrica ó sello.

II. El que forje escrito ó documento falso, altere alguno verdadero, borrando, tildeando, arrancando, variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba.

III. El que con malicia supone en un acto la intervención de personas que no la han tenido, ú omite la de las que realmente han intervenido; ó falta á la verdad en la narración de los hechos, ó en las manifestaciones verificadas.

IV. El que da copia de un documento falso como si fuese verdadero, ó manifiesta otra cosa diferente de lo que conste en el original.

V. El que cometa algunas de dichas falsedades, en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio.

Art. 572. Como el 393 del Código de Veracruz, sustituyendo la pena que este se-

ARTÍCULO 718.

Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado; se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

ñala con la siguiente: "sufrirá la pena de un mes de prision á tres años de trabajos forzados.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 573. Iguales penas sufrirán los que en el Estado cometan alguna de dichas falsedades en letra de cambio, libros, conocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio sea nacional ó extranjero.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 573. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 843. El que falsifique la firma de un particular en un documento privado, si no ha llegado á hacer uso de él será castigado con un año de prision; teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsedad se haya hecho en una letra de cambio ó en una libranza á la orden.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 376. Véase en la parte correspondiente del art. 713.

Art. 393. El que con perjuicio de otro ó con ánimo de causarlo cometiere en documentos privados el delito de contrahacer ó fingir letra, firma, rúbrica ó sello, mudar el nombre ó apellido, forjar un escrito, papel ó documento falso, alterar alguno verdadero, borrando, tildando, arrancando, variando lo que en él estaba escrito ó añadiendo lo que no lo estaba; suponer en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, ú omitir las que en union de otros han intervenido; faltar á la verdad en la narracion de los hechos ó en las manifestaciones verificadas; alterar las fechas verdaderas, dar copia de un documento supuesto como si lo fuese de verdadero ó manifestando en ella cosa diferente de lo que conste en el original; ú ocultar algun libro, cuenta, papel ó documento, será privado ó suspenso de los derechos de ciudadano y sufrirá la pena de dos meses á seis años de prision y una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 394. Iguales penas sufrirán los que en el Estado cometan algunas de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio sea nacional ó extranjero.

Art. 396. Véase en la parte correspondiente del art. 701.

Art. 733. Véase en la parte correspondiente del art. 910.

718. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 1º, l. 28ª

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 556. Véase en la parte correspondiente del art. 688 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 556. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 849. Si el falsario hiciere uso del docu-

ARTÍCULO 719.

En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspension de derechos en los términos que establece el artículo 372.

ARTÍCULO 720.

Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

documento falso, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

719. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 701. Como el 719 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "372" por "367."

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 620. Como el 719 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "372" por "296."

720. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 702. Como el 720 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "Si ignorase la falsedad, no incurrirá en pena."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 167. Los que á sabiendas circulen ó hagan uso de alguna de las actas, resoluciones, leyes, decretos, órdenes, circulares, sentencias, mandamientos, créditos, libranzas ó billetes falsificados de que hablan los artículos anteriores, se tendrán respectivamente como autores ó cómplices de los delitos de falsificación, segun el mayor ó menor participio que tengan en la circulacion, expedicion ó uso de los expresados documentos falsificados.

Art. 174. Los que á sabiendas hagan uso de los documentos falsificados de que hablan los artículos anteriores, habiendo tenido parte en su falsificación, serán condenados como reos principales. Los que sin haber tenido parte en la falsificación, hagan uso de ellos, sabiendo que son falsos, serán castigados como cómplices.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 563. Los que á sabiendas hagan uso de los documentos falsificados de que hablan los artículos anteriores, habiendo tenido

ARTÍCULO 721.

Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los arts. 956 á 965.

CAPITULO V.

Falsificación de certificaciones.

ARTÍCULO 722.

Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por

parte en su falsificación, serán condenados como reos principales. Los que sin haber tenido parte en la falsificación, hagan uso de dichos documentos falsificados, sabiendo que son falsos, serán castigados como cómplices y fautores.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 563. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 372. Véase en la parte correspondiente del art. 710.

Art. 379. Los que á sabiendas hagan uso de los documentos falsificados de que hablan los artículos anteriores, habiendo tenido parte en su falsificación, serán condenados como reos principales. Los que sin haber tenido parte en la falsificación, hagan uso de dichos documentos falsificados, sabiendo que son falsos, serán castigados como cómplices y fautores.

721. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 703. Como el 721 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "956 á 965" por "930 á 940."

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 622. Como el 721 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "956 á 965" por "849 á 855."

722. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 670.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 577. Sufrirán doble pena los que para conseguir los objetos expresados, forjaren ó hicieren forjar dicha clase de certificaciones ó hicieren alterar alguna verdadera sustituyendo el nombre de alguna persona al que en ella se expresaba.

Art. 578. Los comprendidos en el artículo anterior serán además condenados á la pena correspondiente á los que rehusen el servicio de que se trata, y á prestarlo ó

un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

ARTÍCULO 723.

El médico ó cirujano que certifiquen falsamente, que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que esta impone; será castigado con la pena de un año de prisión, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, además, una multa en los términos que dice el artículo 221.

practicar el acto para cuya exención se cometió el delito de que habla el mismo artículo.

México [Estado de], Código penal, art. 604. Los que falsifiquen con perjuicio público certificaciones ó documentos, suponiéndolos expedidos por médicos, abogados, ingenieros, y en general, por cualesquiera profesores en ciencias, peritos ú otros que puedan por su carácter extender alguna certificación en materias sobre las que les corresponda darlos, serán castigados con dos años de prisión, siendo el negocio grave; y no teniendo este carácter, con un año de la misma pena.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 397. El profesor de alguna ciencia ó arte ó director de algun establecimiento público que por favorecer á alguno diere una certificación falsa de estudio, exámen ó suficiencia, ó de enfermedad ó lesión para eximirlo de algun servicio ó de alguna pena, ó para frustrar las leyes ó reglamentos, pagará una multa de cinco á cien pesos y sufrirá de dos meses á dos años de prisión y será suspenso del ejercicio de su profesion.

Art. 398. La misma pena sufrirá el que á sabiendas hiciere uso de dichas certificaciones falsas, y los que para conseguir los objetos expresados forjaren ó hicieren forjar esta clase de certificaciones ó hicieren alterar alguna verdadera, sustituyendo el nombre de alguna persona al que en ella se expresaba.

Art. 399. Los comprendidos en la 2ª parte del artículo anterior serán además condenados á la pena correspondiente á los que rehusen el servicio de que se trata y á prestarlo ó practicar el acto para cuya exención se cometió el delito de que habla el mismo artículo.

723. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 705. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que esta impone; será castigado con la pena de seis meses de pri-

ARTÍCULO 724.

Lo prevenido en los artículos 722 y 723, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una mision legal, expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan: pues entonces se aplicarán los artículos 713 y 714.

ARTÍCULO 725.

El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificacion, ó haga

sion y multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere obrado así por retribucion dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará además la multa en los términos que dice el artículo 225.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 576. El profesor de alguna ciencia ó arte ó director de algun establecimiento público que por favorecer á alguno, diere una certificacion falsa de estudio, exámen ó suficiencia, ó de enfermedad ó lesion, para permitirle de algun servicio ó de alguna pena, ó para frustrar las leyes ó reglamentos, pagará una multa de diez á doscientos pesos, ó sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, y será suspenso del ejercicio de su profesion por doble tiempo.

La misma pena sufrirá el que á sabiendas hiciere uso de estas certificaciones falsas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 576. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 624. Como el 723 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "221" por 154."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 397. Véase en la parte correspondiente del artículo 722 del Código del Distrito.

724. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 706. Lo prevenido en los artículos 704 y 705, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que por la ley se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ellas se refieren, y que en cumplimiento de una mision legal, ó en desempeño de un empleo, ó nombramiento hecho por autoridad legítima, expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan; pues entonces se aplicarán los artículos 695 y 696.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 625. Como el 724 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "722 y 723," "713 y 714" por "624 y 625," "614 y 615."

725. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 707. Como el 724 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "713 y 714" por "695 y 696."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 562. La mitad de esta pena sufrirá la

uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia; sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

ARTÍCULO 726.

El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometa falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirá además de las penas que en él se señalan, la de suspension en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prision que se les imponga.

ARTÍCULO 727.

El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificacion en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros; sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificacion se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

superiores, secretarios y profesores de establecimientos literarios, dotados con fondos públicos, que expidan certificaciones falsas. Si los referidos establecimientos fueren particulares, sus superiores, secretarios y profesores no serán considerados como funcionarios públicos, y las penas que se les impongan por la falsedad de que trata este artículo, serán de un mes á un año de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 562. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 626. Como el 725 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "713 y 714" por "614 y 615."

726. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 576. Véase en la parte correspondiente del artículo 723 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 576. Igual al anterior.

727. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 170. Los que falsificaren y usaren cualquier documento oficial ó certificacion, sin otro objeto que el de recomendarse ó el de excitar la beneficencia del Gobierno, autoridades ó particulares, sin daño de tercero, sufrarán una multa de cinco á cien pesos ó arresto de dos á seis meses. Si á virtud de la falsificacion resultase dañado un tercero por la gracia de empleo concedido, el falsificador perderá aquella ó éste, y resarcirá los daños y perjuicios que haya ocasionado.

ARTÍCULO 728.

Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se reflejan y su autor fuere funcionario público; sufrirá un año de prision, si no obrare por retribucion dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 723.

ARTÍCULO 729.

Al que haga uso de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió; se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 559. Los que falsificaren y usaren cualquier documento oficial y certificacion, sin otro objeto que el de recomendarse ó el de excitar la beneficencia del Gobierno, autoridades ó particulares, sin daño de tercero, sufrirán una multa de treinta á trescientos pesos, ó prision de un mes á un año, y perderán la gracia ó empleo conseguido. Si á virtud de la falsificacion resultare dañado un tercero, el falsificador resarcirá ademas los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 559. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 375. Los que falsificaren y usaren cualquier documento oficial ó certificacion sin otro objeto que el de recomendarse ó el de excitar la beneficencia del Gobierno, autoridades ó particulares, sin daño de tercero, sufrirán una multa de cinco á cien pesos y prision de dos meses á cinco años. Si á virtud de la falsificacion resultare dañado un tercero por la gracia ó empleo concedido, el falsificador perderá aquella ó éste, y resarcirá los daños y perjuicios que haya ocasionado.

728. *Motivos.*—Comunicacion de 9 de Agosto de 1842.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 710. Como el 728 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "un año de prision" por "seis meses de prision," y la cita "723" por "705."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 629. Como el 728 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "723" por "624."

729. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 577. Véase en la parte correspondiente del artículo 722 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 577. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 398. Véase en la parte correspondiente del artículo 722 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 730.

El que extienda una certificacion supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prision y la multa de 100 á 1,000 pesos.

730. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 712. Como el 730 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las penas: "de 50 á 500 pesos," "de año y medio de prision" y de "100 á 1000" por "10 á 100," "de un año" "50 á 500."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 600. Los que falsificaren documentos ó certificaciones suponiéndolos expedidos por la Legislatura ó por los primeros funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial, ó por los jefes de las oficinas generales del Estado; ó que alteren el contenido de los verdaderos, serán castigados, en negocios graves, con seis años de prision; y con tres años de la misma pena en otro negocio que no tuviere gravedad en sí ó en sus consecuencias.

Art. 601. Los que falsificaren documentos ó certificaciones, suponiéndolos expedidos por los Jefes políticos, Jueces de Letras y Administradores de rentas, Escribanos, Oficiales del Registro público ó civil; ó alterando los verdaderos, serán castigados segun que el negocio fuere ó no grave, con las dos terceras partes de las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 602. Los que falsificaren documentos ó certificaciones, suponiéndolos expedidos por los Presidentes municipales, Jueces conciliadores, auxiliares, recaudadores, y por cualquiera otro agente de la autoridad ó de la administracion; ó alterasen los verdaderos, serán castigados segun los casos que marca el artículo 600, con una tercera parte de la pena allí señalada.

Art. 603. Los que falsifiquen certificaciones ó documentos, suponiéndolos expedidos por los directores de establecimientos públicos, ú otros funcionarios de nombramiento del Gobierno; versando la falsificacion ó alteracion de los verdaderos sobre constancias que legalmente puedan expedir, serán castigados, siendo el negocio grave, con un año de prision; y no teniendo este carácter con seis meses de la misma pena.

CAPITULO VI.

Falsificación de llaves.

ARTÍCULO 731.

El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura sin consentimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos; á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

731. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 713. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho, con arresto de uno á cuatro meses y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con arresto de seis meses á un año y multa de diez á cincuenta pesos; á ménos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto de uno á dos meses, ó con multa de diez á cincuenta pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 570. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto de uno á seis meses.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con prision de seis á diez y ocho meses, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto de uno á seis meses, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 570. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 851. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho, con tres meses de prision.

ARTÍCULO 732.

El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse; sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepcion que expresa la fraccion primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

ARTÍCULO 733.

Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 852. Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por este.

Art. 853. Tambien se le castigará con seis meses de prision, siempre que construya una llave para una cerradura, sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que manda hacer la llave.

732. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 571. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la cerradura á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor ó multa de cinco á treinta pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 571. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 854. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de un mes de prision, con la excepcion que expresa el art. 852 en su parte final.

733. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 1º, l. 28ª; Partida 7ª, tít. 7º, l.l. 1ª y 6ª

En cuanto á la falsedad en declaraciones judiciales, se establecen las penas teniendo en consideracion si se trata de un delito ó de una falta: la gravedad de aquel: si la falsedad se comete en contra ó á favor del reo, y si en este segundo caso se calum-